



**SENTENCIA Nº 3911 /2022**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MALAGA**  
**SECCION SEGUNDA**

**RECURSO DE APELACIÓN Nº 3466 / 2021**

**Ilmos Sres Magistrados:**

D. Fernando de la Torre Deza  
D<sup>a</sup> María Rosario Cardenal Gómez  
D. Santiago Macho Macho

En la ciudad de Málaga a 28 de septiembre de 2022

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, el presente recurso de apelación nº 3836/2021, interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Málaga en el que es parte apelante D<sup>a</sup> [redacted] representada por la procuradora D<sup>a</sup> [redacted] y parte apelada el Ayuntamiento de Mijas, representado y asistido por el letrado D [redacted], ha pronunciado en nombre de S.M. el REY, la siguiente sentencia, en la que la ponencia correspondió al magistrado D. Fernando de la Torre Deza.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 16 de abril de 2021, en el recurso contencioso-administrativo nº 55/2020, interpuesto por la procuradora D<sup>a</sup> [redacted] en la representación indicada, se dictó sentencia en la que se desestimó el recurso interpuesto contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de 21/11/2019 de Ayuntamiento de Mijas por el que se adopta con carácter definitivo la propuesta de resolución del Jefe de Gestión Tributaria y Estadística de 21/11/2019 por la que se desestimó la solicitud de no sujeción al impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del municipio de Mijas, de las liquidaciones giradas a la recurrente por valor de 170.761,33 euros, relacionadas en el Decreto de 6 de Julio de 2020, así como la impugnación indirecta del art 6º de la Ordenanza reguladora de dicho impuesto, registrándose con el número de orden 3466/2021.

**SEGUNDO:** Contra dicha sentencia; con fecha 26 de abril de 2021, la parte demandante interpuso recurso de apelación del que, una vez admitido a trámite se dio traslado a la parte apelada que se opuso al mismo

**TERCERO:** Practicadas las anteriores actuaciones, por el Juzgado se remitieron a la Sala los autos, abriéndose el correspondiente rollo de apelación con el numero anteriormente consignado, personándose en él las partes apelantes y la parte apelada.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V7BNKD9UMAQVFZ8LFSE8744SBP	Fecha	06/10/2022
Firmado Por	SOFIA DUARTE DOMINGUEZ SANTIAGO MACHO MACHO MARIA DEL ROSARIO CARDENAL GOMEZ FERNANDO DE LA TORRE DEZA		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	1/5





**CUARTO:** No habiéndose interesado la celebración de vista se procedió a señalar día para deliberación y fallo el 21 de septiembre de 2022.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Se centra el objeto del recurso de apelación en determinar si la sentencia dictada en la instancia, en cuanto que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Decreto mencionado en el antecedente de hecho primero, es ajustado o no a derecho, entendiendo la parte apelante que no lo es y ello por los siguientes motivos:

En primer lugar, porque la sentencia dictada contradice la doctrina de la Dirección General de los Tributos y la jurisprudencia en cuanto a la condición de sujeto pasivo del impuesto pues, al no haber aceptado la herencia, la recurrente no tiene la condición de sujeto pasivo, no pudiendo argüirse que con fecha 18/4/2018 otorgo escritura de aceptación y adjudicación de la herencia de su padre, pues con fecha 12/2/2020, otorgo nueva escritura por la que anulaba la mencionada aceptación, encontrándose hoy en día pendiente de aceptación y adjudicación la citada herencia.

En segundo lugar, porque las liquidaciones acordadas no se ajustan a derecho en tanto en cuanto, a falta de aceptación, el Ayuntamiento ha llevado a cabo una adjudicación unilateral de los bienes, no pudiendo argüirse en su contra que ha existido una aceptación tácita como consecuencia de no haber renunciado a la herencia las herederas, pues no solo no existe en derecho la aceptación tácita, sino que además el juzgador de instancia omite el hecho de que la aceptación llevada a cabo en la escritura de 18/4/2018, ha sido anulada, haciéndose constar el motivo de la anulación que no fue otro que no haber tenido acceso al Registro de la Propiedad.

En tercer lugar, porque una vez que no se contestó a lo interesado en el escrito de la recurrente de 12/02/20 en el que interesaba que se dejase sin efecto el Decreto de 21/11/2019, impugnado a raíz de la anulación de la aceptación de la herencia, despliega sus efectos el silencio positivo, no pudiendo argüirse que el mencionado escrito no es objeto del procedimiento pues es obvio que la recurrente no va a impugnar su propio escrito, siendo así que lo que se impugnada era el mencionado Decreto.

En cuarto lugar, porque la sentencia apelada aplica incorrectamente la jurisprudencia del T. Constitucional y del T. Supremo en lo concerniente a la inexistencia del incremento del valor de los terrenos en la transmisión de inmuebles, pues no corresponde al contribuyente acreditar la inexistencia del incremento toda vez que al no haber aceptado la herencia no puede aportar ninguna prueba.

En quinto lugar, porque en orden a la condena en costas, aun cuando se desestimase el recurso, al existir serias dudas de derecho, y no existir temeridad, no procedería su imposición. Por todo lo cual intereso la revocación de la sentencia dictada y el dictado de otra por la se estimase el recurso contencioso administrativo interpuesto

A todo ello se opuso la parte apelada que, reproduciendo lo alegado en la instancia y haciendo suyos los razonamientos que en la sentencia constan, intereso la desestimación del recurso.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V7BNKD9UMAQVFZ8LFS8744SBP	Fecha	06/10/2022
Firmado Por	SOFIA DUARTE DOMINGUEZ SANTIAGO MACHO MACHO MARIA DEL ROSARIO CARDENAL GOMEZ FERNANDO DE LA TORRE DEZA		
Uri De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	2/5





**SEGUNDO:** Entrando a conocer conjuntamente de los motivos primero y segundo alegados por la parte apelante – conjunción que se justifica por cuanto que en ambos se trata de justificar la falta de cualidad de contribuyente de la parte hoy apelante al haberse anulado la primera aceptación de la herencia y por tanto no se sujetó pasivo del impuesto -- el mismo ha de ser desestimado y ello porque una vez que en las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, cuando ésta es a título lucrativo, el sujeto pasivo no es otro que el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, y teniendo encuentra que con fecha 18 de abril de 2018 la recurrente acepto pura y simplemente en escritura pública la herencia de su padre D [REDACTED] fallecido el 23 de marzo de 2017, no puede negar su condición de sujeto pasivo, no pudiendo alegarse en su contra que con fecha 12 de febrero de 2020 anulo la mencionada aceptación por entender que era ineficaz al no haber tenido acceso al Registro de la Propiedad, dejándola sin valor ni efecto alguno, pues, dejando a un lado la cuestión que plantea la parte apelada de si tuvo lugar o no una aceptación tácita, figura expresamente contemplada en el art 999 del C. Civil, una vez que en el art 997 del C. Civil se establece que “la aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas sino cuando adoleciesen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, o apareciese un testamento desconocido”, carece de valor alguno lo que la parte denomina “anulación” en la escritura de 12 de febrero, pues en realidad lo que en ella se lleva a cabo es una revocación, entendida ésta como la facultad reconocida en derecho a una persona para dejar sin efecto por su sola voluntad un negocio jurídico, y no una anulación, la cual solamente podría tener lugar, bien por aparecer un testamento desconocido, bien por concurrir un vicio del consentimiento, sobre el cual no solo no hay atisbo, sino que no hay mención alguna, por todo lo cual, ambos motivos han de ser desestimados.

**TERCERO:** Entrando a conocer del tercero de los motivos alegados por la parte apelante –motivo por el que entiende que una vez que no se contestó a lo interesado en su escrito de 12/02/20 en el que interesaba que se dejase sin efecto el Decreto de 21/11/2019, impugnado a raíz de la anulación de la aceptación de la herencia, despliega sus efectos el silencio positivo, no pudiendo argüirse que el mencionado escrito no es objeto del procedimiento pues es obvio que la recurrente no va a impugnar su propio escrito, siendo así que lo que se impugnada era el mencionado Decreto – el mismo ha de correr la misma suerte desestimatoria que el anterior pues, como razona la parte apelante, el escrito de 12/02/2020, no podría ser el objeto del proceso, en la medida en que no solo no es razonable que ésta vaya a recurrir la solicitud que se contiene en dicho escrito, sino que el objeto del procedimiento no es la solicitud en si, sino que es acto en base al cual, se formula la misma, es decir el mencionado Decreto, una vez que consta que dicha parte se limito a interesar la nulidad de Decreto, sin acudir a los remedios procedimentales que en la legislación se establecen para ello, de la falta de respuesta a lo interesado en el citado escrito, no puede concluirse que en base al silencio negativo, su pretensión deba entenderse acogida, pues como establece el art 24.1 de la ley 39/1995, el silencio, para cuando una norma con rango de ley establezca lo contrario, no tiene efectos positivos sino negativos, lo que es aplicable al caso en la medida en que el art 217 de la L.G. Tributaria “ El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente



Código Seguro De Verificación:	8Y12V7BNKD9UMAQVFZ8LFS8744SBP	Fecha	06/10/2022
Firmado Por	SOFIA DUARTE DOMINGUEZ SANTIAGO MACHO MACHO MARIA DEL ROSARIO CARDENAL GOMEZ FERNANDO DE LA TORRE DEZA		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	3/5





la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos: a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad. b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado”.

**CUARTO:** Entrando a conocer del cuarto de los motivos alegados por la parte apelante – motivo por el que entiende que la sentencia apelada aplica incorrectamente la jurisprudencia del T. Constitucional y del T. Supremo en lo concerniente a la inexistencia del incremento del valor de los terrenos en la transmisión de inmuebles, pues no corresponde al contribuyente acreditar la inexistencia del incremento toda vez que al no haber aceptado la herencia no puede aportar ninguna prueba – el mismo no puede ser acogido y ello porque, dándose por reproducido lo razonado en el fundamento jurídico segundo de la sentencia apelada, una vez que la parte apelante reconoce la total falta probatoria en cuanto al hecho de que no ha existido incremento patrimonial alguno que justifique la liquidación, dando para ello una razón no solo claramente insatisfactoria como es el que al no haber aceptado la herencia se ve imposibilitado de poder justificar dicha falta de incremento, sino también incierta en cuanto, como se razono anteriormente, dicha parte acepto la herencia, y teniendo en cuenta que la liquidación llevada a cabo por la Administración se encuentra justificada, al no haber practicado prueba alguna en su contra, no puede sino aceptarse la valoración y en consecuencia la valoración.

**QUINTO:** Desestimados los motivos que afectan a la liquidación y entrando a conocer del último de los formulados que como se dijo afecta al pronunciamiento acerca de la condena al pago de las costas a la parte recurrente, hoy apelante, el mismo ha de ser desestimado y ello porque sustentándose el motivo en el hecho de entender que, aun cuando se desestimase el recurso, por existir serias dudas de derecho, no debió de condenarse al pago de las costas procesales, al no apreciarse duda jurídica alguna el motivo cae por su peso, pues una cosa es que una cuestión pueda ofrecer dudas al tribunal, como así se dispone en el art 394.1 de la L.E. Civil, al establecer que “En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”, y otra muy distinta que a la parte le pueda ofrecer dudas, siendo así, que al resultar claro que el argumento en el que a modo de piedra angular, se sostiene el recurso, que no es otro que entender que la aceptación de la herencia había sido anulada, resulta contrario claramente a lo dispuesto en el art 997 del C. Civil, como se razono anteriormente, el caso no ofrece dudas a este tribunal, por lo que el motivo ha de ser rechazado, no pudiendo por ultimo acudir al criterio de la falta de temeridad, pues sabido es el dicha materia el criterio que rige es del vencimiento objetivo.

**SEXTO:** En cuanto al pago de las costas procesales causadas en la apelación, vista la desestimación del recurso, procede condenar a su pago a la parte apelante  
Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V7BNKD9UMAQVFZ8LFSE8744SBP	Fecha	06/10/2022
Firmado Por	SOFIA DUARTE DOMINGUEZ SANTIAGO MACHO MACHO MARIA DEL ROSARIO CARDENAL GOMEZ FERNANDO DE LA TORRE DEZA		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	4/5





**FALLAMOS:**

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por procuradora D<sup>a</sup> [REDACTED] en nombre y representación indicados, contra la sentencia dictada el 16 DE ABRIL DE 2021 , por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 3 de Málaga, en autos nº 55/2020 , confirmándola en todos sus pronunciamientos, y condenando a la parte apelante al pago de las costas procesales causadas en la apelación  
Líbrense dos testimonios de la presente sentencia, uno para unir al rollo de su razón y otro para remitirlo, junto con los autos originales, al Juzgado de instancia a fin de que proceda a su notificación y ejecución.

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndole saber que contra ella cabe interponer, si presentase interés casacional, recurso de casación ante el Supremo, que se preparara ante esta Sala en el plazo de 30 días desde la notificación de la misma

Así por esta nuestra sentencia juzgando en definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

**PUBLICACIÓN:** La anterior sentencia fue leída y publicada en audiencia pública, al día siguiente a su fecha, por el magistrado ponente, de lo que doy fe.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V7BNKD9UMAQVFZ8LFSSE8744SBP	Fecha	06/10/2022
Firmado Por	SOFIA DUARTE DOMINGUEZ SANTIAGO MACHO MACHO MARIA DEL ROSARIO CARDENAL GOMEZ FERNANDO DE LA TORRE DEZA		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	5/5

